EPITOME, DE LAS CADVCIDADES QVE EL CAPITVLO, Y ARCIDIANO DE LA SEO DE ÇARAGOÇA HAN PRETENDIDO, y pretenden, en los Processos Ludouicæ de Sancta Fe, y Francisci de Blancas, super Apprehensione de MARECA.

Contra los Padres de la Compañia de IESVS de Zaragoça.

Sacado del Sumario del Processo Francisci de Blancas, hecho por la dicha Seo, en el principio del, sub ¶.6. Pondranse aqui las dichas caducidades por sus mismas palabras, y se yrà respondiendo a cada vna breuemente, con la verdad del Hecho, y las demas razones que pareceran necessarias. Dize pues.

A *LA pretension del Cabildo se reduze a dos puntos:*

El primero. Que toda la Villa, Heredamiento, y Termino de Mareca, como està confrontado en la Tributacion, es Treudero al dicho Capitulo, sin que los Padres de la Compañia puedan impugnar lo dicho, pues son successores, y hauientes drecho de Don Pedro Cornel, que aceptò la dicha Tributacion.

A Contra esta pretension hazen claramente la sentencia y motiuos de la Real Audiencia, en el processo Ludouicæ de Santa Fe; en la qual a mas de que por dicha sentencia no se les admite el dominio directo, sino sobre solas las tierras de San Saluador, no obstante que la Seo pretendio en dicho processo tener el dicho dominio sobre toda la partida de Mareca. En los Motiuos, §. *Ad infringendam vero*, dize la Real Audiencia las palabras siguientes: *Animaduertendum est, concludenter ex probationibus vtriusq; partis in processu probatum fuisse, intra limites Hæreditamenti de Mareca apprehensi, quamplurima consistere prædia, alia libera, & allodialia, alia vero tributo affecta vltra*

dicta prædia Sancti Saluatoris, quæ per varios & legitimos titulos in dictam Domnam Marquesiam, & eos â quibus ius & causam habuit, peruenerant. Con las quales palabras, clara, y concluyentemente se impugna, y deshaze este primero punto de la pretension de la Seo; a mas de que lo mismo se ha prouado concluyentemente en el processo Francisci de Blancas, por parte del Colegio de la Compañia, a saber es, que el Treudo de la Seo està cargado sobre las tierras de San Saluador, y no sobre otras algunas.

Quanto y mas, que no es nueuo el llamar, Tierras de San Saluador, a las que son treuderas a la Seo, pues en el año 1416. Iuan del Arcipreste Arcidiano de Çaragoça dio a treudo la mitad del Heredamiento de Mareca, llamado de San Saluador a Don Sancho Duran Ciudadano de Çaragoça: En cuyo acto de tribucacion el dicho Arcidiano entra con la atendencia siguiente. *Atendient, & considerant el Heredamiento de Mareca, clamado de San Saluador, sitiado en la ribera de Xalon, que afrenta, &c. es del dito mi Arcidianazgo, ê del Beneficio de la Caridat del dito Asseu, pro indiuiso, &c.* Y en todo el discurso del dicho acto, aunque lo nombra muchas vezes, siempre le llama Heredamiento, y nunca Villa, ni Lugar, como se puede ver por el mismo Acto de tributacion, que està exhibido por la Seo, en el processo Francisci de Blancas, fol. 1134.

B *El segundo. Que el dicho Heredamiento de Mareca ha caydo en Comisso. Y esto se funda.*

Primo en la disposicion Testamentaria de Doña Marquesa de Moncayo, y Doña Francisca Cornel, por auer dispuesto delos bienes Tributarios en mano muerta; y por no auer hecho mencion expressa del Treudo, y sus Condiciones tributarias, contra expressa prohibicion de la Tributacion.

Segundo, por auer cessado en vna paga del treudo al Arcidiano de Çaragoça, y tres al Caritatero.

Tercio, por auer dexado vn cãpo en Marcca a Iayme Garces.

Quarto, por auer tomado la possession de los bienes Tributarios, sin licencia de los Señores directos.

B Ya confiessa la Seo, que estas quatro Caducidades se trataron en

el

el processo Ludouicæ de Sancta Fe; y no puede con verdad negar, que ay res iudicata contra ellas; pues consta claramente de la sentencia definitiua dada en dicho processo, y de los motiuos tan concluyentes, que para darla tuuo la Real Audiencia. Contra la primera Caducidad, en el §. *Idemq; ius statuimus de commisso facto ob alienationem factam dicto Colegio, &c.* Contra la segunda, en el §. *Nec obest etiam defectus solutionis pensionis de anno* 1600. *&c.* Porque constò por Apoca del Procurador del Arrendador del Arcidianato, exhibido en el processo, que recibio el treudo del dicho año 1600. Y en el §. *Corruit præterea commissum per dictum Caritaterium, &c.* Porque constò por Apocas del Procurador del Cabildo de la Seo, exhibidas en el processo; que auia recibido los tres treudos del Caritatero. Contra la tercera, en el dicho §. *Ad infringendam vero, &c.* ibi: *Ex quo fit vt prædium dicto Iacobo Garces potius ex bonis liberis, & allodialibus, quàm emphiteoticis legatum censendum sit, &c.* La quarta Caducidad no subsiste, pues no ay condicion en la Tributacion, que prohiba el tomar possession de los bienes treuderos, ni se trató de ella en el primer processo, ni se trata en el segundo.

C *Estas Caducidades se trataron en el processo Ludouicæ de Sãcta Fe. Y en este Francisci de Blancas exciben los Padres la assertа res iudicata de la sentencia de lite pendente. Pero el Cabildo en fomento de su drecho trae otra sentencia en propriedad de su Santidad, passada en cosa juzgada. Y si bien los Padres replican la continencia de la causa, se responde largamente en las Informaciones.*

C Para esta sentencia de la Rota Romana traxo la Seo citacion contra el Rector, y Colegiales del Colegio de la Concepcion de Nuestra Señora de Çaragoça, y se executò, citando con ella al Padre Rector, y Colegio de la Compañia de IESVS de Çaragoça; la qual se pretendio ser nulla, y subrepticia, por no auerse exprimido en la prouision de ella el nombre de Colegio de la Compañia de IESVS, y que por la continencia de la causa, y ser tan priuilegiado en este Reyno el processo de Apprehension de bienes temporales, y profanos, como lo es Mareca, no podia la Seo sacar la causa començada en este Reyno, de

los Tribunales Reales del, y lleuarla a Roma, sin encontrarse las Regalias de su Mageftad, y quebrantarse los Fueros y Leyes municipales deste Reyno. Por lo qual el Procurador Fiscal de su Magestad obtuuo Monitorio, y Firma contra la Iglesia de la Seo, para que la causa no se prosiguiesse en Roma. Pero como el Arcidiano Peña era Decano de la Rota, y tenia tanta autoridad en ella, y pretendia tener grande interes en la causa, a los siete de Deziembre de 1611. salio la dicha sentencia de la Rota contra el Colegio, sin auer este comparecido. Y despues a suplicacion del Cabildo de la Seo, su Magestad permitio que produxessen los executoriales de la dicha sentencia en el processo Ludouicæ de Sancta Fe, dando juntamente orden a su Aduogado Fiscal, que los impugnasse, como los impugnò, y lo mismo hizo el Colegio por su parte. Y despues de largas Informaciones de todas las partes, la Real Audiencia con maduro consejo a 14. de Iulio 1618. deliberò, y pronunció; Que lo suplicado por la Seo no tenia lugar, y por consiguiente que la sentencia de la Rota, ni deuia, ni podia ponerse en execucion. Desta declaracion hizo luego la Iglesia de la Seo eleccion de Firma; pero no la prosiguio, antes bien la dexò desierta, y como tal fue declarada en el año 1627. De todo esto bien se echa de ver si la sentencia en propriedad que aqui alega la Iglesia està passada en cosa juzgada, o no; pues de lo dicho se colige claramente, que està juzgada por nulla, è injusta, como dada contra las Regalias de su Magestad, y Fueros de este Reyno. Prosigue la Iglesia.

D *Et in omnem euentum se dirime toda controuersia con el nueuo comisso, hecho por Caducidades nueuas, que duran siempre: en respecto de las quales no puede obstar la asserta res iudicata, antes daña, por auerse aceptado con los cargos, y condiciones de la Tributacion del año 1452.*

D Este segundo comisso pretende el Colegio de la Compañia, que es tan nullo como el primero: porque las pretensas Caducidades nueuas en que se funda, son muy viejas, como se vera por la serie dellas, pues son del tiempo de los Señores vtiles de Mareca, predecessores del dicho Colegio, en tiempo de los quales, y despues de ellas, todos

los

los años, hasta el de la muerte de Doña Marquesa de Moncayo, recibio el Cabildo, si quiere el Caritatero, y Arcidiano de la Seo los treudos, con lo qual, segun tiene declarado la Real Audiencia, se entienden ser remitidas, perdonadas, y extinctas todas las Caducidades precedentes, sin que le aprouechè a la Iglesia alegar ignorancia de ellas, y querer aduerarla con juramento; porque a mas de que en largo discurso de tiempo se presume ciencia en los Señores directos, no ha querido la Audiencia Real admitir el juramento offrecido por la Iglesia. Y porquè sola la segunda que alegan, parece nueua, y que toca mas particularmente al Colegio, tratemos de ella primero, aunque se mude el orden. Dize pues.

E *Segunda: Que han cessado en las pagas del treudo, y reconocimiento que deuian a los Señores directos.*

E Esta Caducidad alegan en su proposicion, articulo 31. y 34. diziendo en el vltimo: Que aora nueuamente ha llegado a su noticia la cessacion de paga de veynte y nueue treudos caydos, hasta el año de 1627. Respondese pues: Que es impossible la ignorancia de tal cessacion, porque no la auido. Y prueuase lo primero: porque algunos de los dichos veynte y nueue treudos los cobrò el Capitulo, y de ellos ay Apocas de su Procurador, exhibidas por parte del Colegio en el primer processo. Y consta de los motiuos de la sentencia dada en el dicho processo, en el dicho §. *Corruit præterea commißum per dictum Caritaterium, &c.* Lo segundo: porque de todos los demas treudos caydos despues de la muerte de Doña Marquesa de Moncayo, y despues que el Colegio es Señor, y posseedor de Mareca, ay Requestas hechas por parte del dicho Colegio al Capitulo, y Arcidiano, para que los recibiessen, y por no quererlos recibir se depositaron en la Real Audiencia, como lo confiessa la Iglesia, en lo que luego se sigue.

F *Sin que puedan suffragarles las oblaciones del treudo, y depositos en poder de la Audiencia Real, en renitencia de no recibirlos: Porque los han hecho y limitando el directo dominio del Capitulo, diziendo:* Que estaua sobre vnas tierras llamadas de

San Saluador. Y no ſobre todo el latifundo, comprehendido en la Tributacion. Y aßi con lo miſmo que ſe eſcuſauan, incurrian en la Caducidad: y el Capitulo no deuia recibir los treudos con eſte perjuyzio.

F Aqui ya conceden y confieſſan las oblaciones de los Treudos, y ſus Depoſitos en poder de la Real Audiencia. Y auiendo la Audiencia recibidole la propoſicion al Colegio, por drecho de dominio vtil, en reſpecto de las tierras, llamadas de San Saluador, con cargo de pagar el treudo de los quatrozientos ſueldos, y las demas condiciones tributarias ſobre las dichas tierras de San Saluador, eſtantes dentro del Heredamiento de Mareca aprehenſo; no el dicho Colegio, ſino la Real Audiencia fue la que limitò el dominio directo de la Igleſia, y ajuſtandoſe a eſto en ſus Requeſtas el Colegio, cumplio con ſu obligacion, y no deuia hazer mas. Veaſe la ſentencia en el §. que dize: *Et ea finita contenta in propoſitione Rectoris, &c. reſpectu vtilis dominij in prædijs Sancti Saluatoris, comprehenſis intra limites bonorum ſub num. quarto, in fine dicti appellitus confrontatorum, quæ aſcendunt ad quantitatem centum, & trium caficiorum, vnius modij duorum quartalium, duorum almutorum terræ: Et eorum reſpectu, cum onere ſoluendi Archidiacono, & Capitulo dictæ Eccleſiæ Sedis Cæſarauguſt. tamquam Dominis directis dictorum prædiorum Sancti Saluatoris ſingulos ducentos ſolidos Iaccenſes quolibet anno, &c.* En eſtas palabras ſolamente ſe carga al Colegio la obligacion de pagar el treudo, y reconocer el dominio directo de la Igleſia, ſobre los campos de San Saluador, y no ſobre otros: pues auiendo nombrado, y limitado aquellos dize luego: *Et eorum reſpectu cum onere ſoluendi, &c.* ſin que dañe a eſto lo que ſe ſigue.

G *Y les conſtaua a los Padres por la Tributacion, ſentencia arbitral (de que tambien ſe valen en eſte proceſſo) Capitulos matrimoniales de Luys Cornel, Memoriales de* Iuan Cornel, *Apocas del Treudo, y otras eſcrituras que piden en el* Inuentario, *y por las Apocas que produzen en el proceſſo Ludouica de Sancta Fe, que dizen eſtar el Treudo ſobre Mareca. Y vna del año de* 1587. *de que hazen fe, en general en vnas letras narratiuas, que exhi-*

exhibieron de aquel Inuentario, para prouar que cobraua el Treudo el Capitulo, y no el Caritatero. Y aora se produze por esta parte toda entera, y dize ser por el Treudo que se paga por el Castillo, Lugar, y terminos de Mareca. *Con las quales escrituras, se prueua, que la oblacion no solamente ha sido defectuosa, sino fraudulenta.*

G. De todas las Escrituras, y Actos de que aqui se haze mencion (dexando a vna parte la Tributacion) bien se saca, que el Treudo de los 400. sueldos està sobre Mareca: Pero no es buena consequencia inferir de ahi, que està cargado sobre todo el Heredamiento de Mareca, que son cosas muy diuersas: porque para verificar lo primero, basta que estè cargado sobre vn Campo en Mareca; pero para verificar lo segundo era necessario que en todo el ambito del dicho Heredamiento no huuiera vn palmo de tierra libre del Treudo. Vease el Sumario del processo Francisci de Blancas, hecho por el Colegio, pag. 73. donde està sumada la sustancia de las mas destas Escrituras de que haze aqui mencion la Seo, y en particular de la Tributacion del año 1416. de que se hablò arriba, respondiendo al punto primero de la pretension de la Seo. Auiendo pues constado, como se ha dicho arriba, por legitimas, y concluyentes prouanças hechas en el primer processo, assi por parte de la Iglesia; como por parte del Colegio, que dentro del Heredamiento de Mareca aprehenso, posseyò Doña Marquesa de Moncayo muchos Campos, vnos libres, y allodiales; y otros treuderos, vltra, y a mas de los dichos Campos de San Saluador, y auiendolo assi declarado la Real Audiencia en los dichos motiuos, y §. *Ad infrigendam vero, &c.* Como puede dezir aora la Iglesia de la Seo, que no solo son defectuosas, sino fraudulentas las oblaciones del Treudo, hechas por el Colegio, reconociendo el dominio directo de la Iglesia, sobre las dichas tierras de San Saluador, *y no sobre las demas.* Pues de la dicha sentencia de la Real Audiencia, y de sus motiuos; se infiere claramente lo contrario; a saber es, que las oblaciones de los Treudos, hechas por el Colegio, han sido, y son legitimas, y bastantes, pues estan ajustadas a la dicha sentencia de la Audiencia Real, y no le corria al Colegio obligacion de hazer mas.

Boluamos aora a la primera Caducidad del nueuo comisso:

H Prima. *Que los Padres, y los Señores Vtiles que les han precedido, han tolerado, que los Condes de Aranda vsurpassen la jurisdicion de la Villa de Mareca, de mas de treynta años a esta parte.*

H Desta Caducidad alegan ignorancia, y piden se les admita juramento para su adueracion: Pero como ya se ha dicho, la Real Audiencia les ha denegado en processo la delacion deste juramento. Para lo qual han concurrido los fundamentos siguientes. Primo, que en el processo Ludouicæ de Sancta Fe, ay muchos Actos, y Escrituras, por donde consta, que de tiempo inmemorial la jurisdicion de Mareca ha sido, y es de los Condes de Aranda, y de la Villa de Epila. Y que esto les fue notorio al Arcidiano, y Caritatero, y al Capitulo de la Seo: Porque la encomienda de los bienes aprehensos se hizo a los Iurados de la Villa de Epila, por ser de su jurisdicion, que a no serlo no se pudiera hazer, sino a los de Lugar Realenco, o de Iglesia mas cercano, como dispone el Fuero, *Item como. 10. de Apprehensionibus.* Y las Gritas forales se hizieron tambien en Epila, por estar el dicho Heredamiento dentro de su territorio. Y esto lo articularon el Arcidiano, y el Caritatero en el artic. 18. de su proposicion; y para el exhiben los mismos Actos de Encomienda, y Gritas.

Vltra de esso, tres de los testigos produzidos por los dichos Arcidiano, y Caritatero, sobre el artic. 17. de la dicha su proposicion, deposando de la identidad de los bienes aprehensos, y dados a treudo, dizen que son vnos mismos, exceptando la jurisdicion de Mareca, que dizen siempre ha sido de los Condes de Aranda, y de la Villa de Epila, de tiempo inmemorial.

Y en vna sentencia arbitral, a cerca de los pastos, entre el Capitulo de la Seo, y el señor de Mareca de vna parte, y el Conde de Aranda, y la Villa de Epila de otra parte, por saber dicho Capitulo, y las demas partes, que Mareca no era Villa, sino Granja, que esso significa el nombre latino *Villa*, no la llaman Villa, sino Mareca simplemente, siendo vno de los Iuezes Arbitros Arcidiano de

Belchite

Belchite, Prebendado de la Iglesia dela Seo. Lo qual no permitiera el Capitulo, sino supiera que entonces no tenia ya jurisdicion, ni cuydara tanto del drecho de los pastos, oluidandose de la jurisdicion, que era de tanto mayor estimacion, si pretendiera que era suya, y no de la Villa de Epila, y del Conde. Y quando se pronuncio esta sentencia en el año 1467. no auian passado sino solos quinze años desde que se otorgò la Tributacion, que fue el año de 1452.

A mas de todo esto, en el dicho processo primero, en la Replica de la Compañia, artic. 30. se dize y prueua concluyentemente, que de tiempo inmemorial acà, Mareca està dentro de los terminos de la Villa de Epila, y que jamas ha sido termino de por si; y lo mismo se prueua en el segundo processo, en los artic. 20. y 50. de la Replica de la Compañia. De todo lo qual se concluye, que los Señores de Mareca no han tolerado jamas, que los Condes de Arãda vsurpassen la jurisdicion de Mareca, y mucho menos de treynta años a esta parte: pues no consta que los Condes la ayan vsurpado, sino que de tiempo inmemorial la han tenido, y gozado, tienen, y gozan, como cosa suya, y no vsurpada. Y assi de lo que consta ser, y auer sido de tiempo inmemorial, no se puede alegar ignorancia por parte de los Señores directos, y aunque la aleguen, no se les deue, ni puede admitir, por ser, como ha sido, y es cosa tan notoria. Quãto y mas, que el Capitulo y Arcidiano de la Seo no pueden comissar por Caducidades incurridas en el tiempo de sus predecessores, que no declararon su animo, y assi como los que oy viuen, no tienen drecho a los treudos caydos en tiempo de sus predecessores dichos; tampoco tienen drecho para comissar por Caducidades incurridas en tiempo de dichos sus predecessores, por cuya muerte se entienden, y reputan por remitidas, y extinctas: y con esto se responde tambien a todas las Caducidades siguientes. Y sea la tercera, que dize assi.

I *Tercera. Que Iuan Cornel en diferentes tiempos ageno como libres muchas heredades de las comprehendidas dentro de los confines de la Tributacion, en fauor de diferentes personas. Y tambien Doña Marqnesa de Moncayo, y los Padres, como auientes drecho de los dichos, han continuado en las agenaciones*

naciones sobredichas; y son muchas, y en vna dellas se da a treudo vna heredad.

Quarta. Que Iuan Cornel hizo ciertas Concordias sobre las aguas, sin consentimiento de los señores directos.

I Si constò, como se ha dicho ya por prouanças concluyentes en el primer processo; que en los confines de la Tributacion tuuo y posseyò Iuan Cornel muchos campos libres y alodiales, bien los pudo vender y agenar sin incurrir Caducidad alguna: y quando no huuiera podido, lo que se niega, esta Caducidad no comprehendia ya a Doña Marquesa, y mucho menos al Colegio, siendo nueuos sucessores en los bienes Tributarios, y auiendo recibido despues de dicha Caducidad incurrida muchos treudos los señores directos. Quanto mas, que no exhiben los instrumentos de las assertas vendiciones y agenaciones, y deuieran exhibirlos en la exhibita de su proposicion. Y lo mismo se responde a la quarta Caducidad, pue sta arriba. Y que en la Tributacion no ay condicion, que prohiba las dichas Concordias.

L *Quinta. Que Doña Marquesa de Moncayo hizo transaccion con el señor de Beuedel, sobre las aguas, tierras, mudada del Rio, y otras cosas contenidas en vn Compromis del año 1598. sin licencia de los señores directos, y en graue perjuyzio suyo. Y los Padres lleuan adelante esta transaccion, haziendo diuersas instancias en ella.*

L A esta Caducidad se responde lo primero; Que quando lo fuera, que se niega, ni hizo fe la Iglesia en la exhibita de su proposicion del instrumento del Compromis, de que haze aqui mencion, ni del processo en que el Colegio haze las assertas instancias sobre dicha transaccion, ni en su publicata la dicha Iglesia, ni su Valedor produzen, ni hazen fe de los dichos Compromis, y Processo. Lo segundo, Doña Marquesa, no solo era señora de Mareca, sino tambien del Soto de los Arbueses, comprado por Iuan Cornel, en los terminos del Lugar de Beruedel, y confrontante con Mareca. Y la dicha Doña Marquesa, como Señora del dicho Soto, hizo con el Señor de Beruedel la transaccion contenida en

el

el dicho Compromis; y para hazella, no le fue necessaria la licencia de los señores directos de las tierras de San Saluador, consistientes en Mareca, fuera de la qual estaua, y està el dicho Soto.

M *Sexta. Que por el mismo tiempo consintio Doña Marquesa en la mudada del Rio de Vizcota, en graue detrimento tambien de los señores directos.*

M La historia desta mudada consta en vn processo, que pende en la Real Audiencia, por la Escriuania de Nicolas de Cascarosa, intitulado, Processus euocationis perhorrescentiæ Rectoris, &c. Societatis Iesu Cæsaraugustæ, super apprehensione, en el qual està probado legitima y concluyentemente por las deposiciones de siete testigos, que la dicha mudada del Rio de Xalon en la parte de Vizcota, se hizo a instancia y requesta de los Canonigos de la Seo de Çaragoça, a los quales eran, y son tributarias parte de las tierras de Vizcota, y el Molino de la Villa de Epila, y esta instancia hizieron dichos Canonigos, por el daño que dicho Rio yua haziendo en las dichas tierras, entrandose por ellas, y por el que se temia haria en el dicho Molino; y aun añaden algunos de dichos testigos, que los dichos Canonigos de la Seo de Çaragoça amenaçaron, que sino desuiauan el Rio, Comissarian el Molino, y las tierras treuderas. Aora pues, siendo verdad lo dicho, como lo es, preguntase en que caducidad incurrio Doña Marquesa por auer consentido en mudada de Rio, hecha a instancia de la Seo, que tan señora directa era de las tierras de Vizcota, y del Molino de Epila, como de las tierras de San Saluador, estantes en Mareca? Y que es la causa, que como tuuo ojos la dicha Iglesia para ver en el dicho Processo la proposicion y replicas, dadas en el por parte del Colegio de la Compañia de Iesus de Calatayud, no los quiso tener, o los dissimulò para ver las deposiciones de los dichos siete testigos? a saber es, del quarto y decimo sobre el articulo decimoquinto, y del quinto sobre el articulo decimoquarto de la replica, y del sexto, septimo, octauo y nono, sobre el articulo primo de la proposicion del dicho Colegio, donde deposan lo arriba dicho, parte de vista, parte de oyda, con voz comun, y fama publica.

N *Septi-*

N *Septima. Que Iuan Cornel, y Doña Marquesa de Moncayo especialmente obligaron en tres Censales la Villa de Mareca, y su termino, o parte de el, contra el pacto expresso de la Tributacion.*

Octaua. Que Tomas Cornel en el año 1469. *y* Iuan *Cornel, en el año* 1564. *especialmente obligaron en sus Capitulos matrimoniales el Heredamiento de Mareca. Y en vigor de estos vltimos se han lleuado diuersos processos a instancia de Don Matias de Moncayo.*

N A estas dos Caducidades se responde. Primo, q̃ fuera de la Capitulacion de Tomas Cornel, en la exhibita de su proposicion, no exhibio la Seo Acto alguno de las demas hypotecas. Secundo: Que en la Tributacion no ay pacto de no poder hypotecar, sino es en caso, que las hypotecas sean en perjuyzio de los Señores directos, y que estas no lo sean, ni ayan sido, per se patet: pues no es cosa nueua obligar en Capitulos matrimoniales los bienes de los contrayentes, sin atendencia de si son libres, o treuderos. Y a mas de esso los tres Censales de que se habla estan ya luydos por el Colegio. Quid quod estas Caducidades tampoco son nueuas, ni del tiempo que el Colegio posshe a Mareca, sino tan antiguas, que la que menos, ha sesenta y siete años que passò, que fue la de los Capitulos de Iuan Cornel, y la de los de Tomas Cornel ciento sesenta y dos años; y despues hasta el año en que murio Doña Marquesa, recibio la Iglesia todos los Treudos caydos hasta dicho año; con lo qual, como ya se ha dicho, quedaron remitidas, perdonadas, y extinctas todas las dichas Caducidades, quando lo huuieran sido, que no lo fueron.

O *Nona. Que dentro de los terminos de Mareca ay de presente heredades, que posseben como libres, differentes personas, y niegan en ellas, y en los terminos de Mareca el dominio vniuersal, y particular, que tienen los Señores directos.*

Decima. Que confiessan los Padres pagar Treudo a differentes personas sobre los bienes contenidos dentro de los limites de la Tributacion.

O Respon-

O Respondese lo que ya se ha dicho arriba, que por legitimas, y concluyentes prouanças, hechas en los dos processos, consta claramente, que en la Partida de Mareca, a mas de las tierras de San Saluador, treuderas a la Seo, y otras treuderas a otras personas, y otras libres, y allodiales, que todas las posseyò Doña Marquesa, y possee oy el Colegio, ha auido, y ay otros muchos, y diuersos campos, y heredades, que de tiempo inmemorial han sido, y son de personas particulares vezinos de Epila, y de otras partes, y de sus ascendientes, de quien han tenido, y tienen drecho, y causa, y que dichas heredades y campos jamas, ni en tiempo alguno han sido de la Iglesia de la Seo, y por lo menos, no se prueua, que alguna de ellas aya sido parte, ni porcion de las tierras de San Saluador, treuderas, como se ha dicho a la Seo. Y conforme esto tambien ay res iudicata, que la possession de estas heredades que posseen vezinos de Epila, y de otras partes, no induze Caducidad alguna contra los Señores vtiles de las dichas tierras de San Saluador.

P *Vndecima, y vltima, resulta de todo lo dicho, y es vna grauissima deterioracion de los bienes tributarios.*

P Esta deterioracion alega la Iglesia en el articulo veynte y tres de su proposicion, diziendo: Que la Villa de Mareca de algunos años a esta parte està derruyda, y deteriorada, sin vezinos, y su Iglesia sin Rector, y muy derruyda, y para caerse, y que esto aora ha llegado a su noticia. A todo lo qual se responde lo primero, que la Iglesia està buena, y casi nueua, como se ha visto ya por la visura. Lo segundo, siempre ha auido Rector, y oy le ay, y no lo ignora la Seo, ni lo puede ignorar. Lo tercero, no se prueua deterioracion alguna en processo de la Villa de Mareca. Lo quarto, el no auer vezinos en Mareca, consta notoriamente por la sentencia Arbitral arriba mencionada, exhibida en los dos processos por la Iglesia, y pronunciada en Çaragoça el año 1467. Por la qual consta expressamente, que en aquel tiempo ya no auia vezino alguno en el dicho Heredamiento de Mareca. Y con esto vamos a la conclusion.

Q *Todas estas Caducidades tienen causa perseuerante, y son propias de los Padres: porque son agenaciones que duran, quandiu durat alienatio.*

Q Bien se ha visto quan proprias son de los Padres todas las Caducidades pretensas por la Seo, siendo todas ellas (quando fueran tales) de los Señores de Mareca, antecessores del Colegio, exceptada la segunda; y esta queda bien purgada con lo que arriba queda respondido sobre ella. Y el circulo, y repeticion, que son agenaciones que duran, *quandiu durat alienatio*, es muy Filosofico, como si agenacion, y alienatio se differenciassen en mas, de que la primera es palabra Castellana, y la segunda es palabra Latina. Quanto y mas q̃ la Cõpañia, despues que la Real Audiencia hizo al Colegio, (recibiendole su proposicion en el dicho processo) Comissario de Corte de Mareca, siempre ha conseruadola hasta aora, antes mejorada, que empeorada: Y todas estas Caducidades, y deterioraciones que alega la Iglesia, son anteriores a la sentencia dada en dicho processo. Y por consiguiente al tiempo de la possession del Colegio, ya tenia esse estado Mareca, y como se la dio la Audiencia, sin juridicion, y con las demas cargas que tiene, assi la ha conseruado, y conserua. Prosigue su conclusion la Iglesia, y acaba diziendo.

R *Y la sentencia diffinitiua de lite pendente, en que fue recibida su proposicion, continuamente los està acusando a los Padres: porque de ella nace vna intrinseca, è inuiscerada monicion del Iuez, acerca del cumplimiento de las condiciones de la Tributacion,* ibi: *Cum onere soluendi &c. Cum commisso laudemio, & fatica, & aliјs conditionibus contentis in instrumento publico Tributationis, sub die* 27. *Nouembris anni* 1452. *confecti, &c.*

R El Autor de esta conclusion toma de la sentencia de la Real Audiencia, solo lo que es a su proposito, truncando, y dexando los antecedentes y medios, que le son contrarios, debaxo de vn etcetera. Y porque conste de la verdad es necessario repitir aqui, aunque està ya dicho arriba el paragrafo de la sentencia, la qual despues de auer dicho, que recibe la proposicion del Colegio, añade: *Respectu vtilis*

domi-

dominij in prædijs Sancti Saluatoris, comprehẽsis intra limites bonorum, sub num. 4. in fine dicti appellitus confrontatorũ, quæ ascendunt ad quantitatẽ centum & trium casiciorũ vnius modij, duorũ quartaliũ, & duorum almutorũ terræ, & eorũ dominij cum onere soluendi Archidiacono, & Capitulo dictæ Sedis Cæsaraugustan. tanquam dominis directis dictorum prædiorum Sancti Saluatoris singulos 200. solidos Iaccenses quolibet anno in die, & festo Omnium Sanctorum, vel vno mense post tributi perpetui, cum commisso, laudemio, & fatica, & alijs conditionibus contẽtis in instrumento publico Tributationis, sub die 27. mensis Nouẽbris anni 1452. confecto, & pro parte dictorum Archidiaconi, & Caritaterij in præsenti processu exhibito. Et in reliquis bonis, sub num. 2. 3. & 4. in fine dicti appellitus confrontatis, iure plenij dominij. Este es el tenor y contextura de la sentencia, de la qual clarissimamente se infiere, que el Colegio obedece bastantemente a la intrinseca, è inuiscerada monicion del Iuez, ofreciendo al Capitulo y Arcidiano sus treudos, reconociendo el señorio directo de ellos sobre las tierras de San Saluador, y no sobre otras; que ay en Mareca: las quales adjudicò el Iuez al Colegio, *iure pleni dominij, vt per se patet*, ibi: *Et in reliquis bonis, &c.* Y solas las dichas de San Saluador le adjudicò affectas al treudo, y a las condiciones Tributarias. Y assi concluyo, que la sentencia difinitiua, no acusa al Colegio, sino que antes bien lo escusa, y saca a saluo, è indemne de todas las Caducidades pretendidas contra el, por el Capitulo y Arcidiano de la Seo.

Valero Cortes del Rey.